

INITIVM A DOMINO.



P O R  
EL DEAN Y CABILDO.  
DE LA SANCTA YGLESIA DE CORDOBA.  
CONTRA  
EL VEINTIQVATRO D. IVAN ALONSO  
de Corral y Guzman, Cauallero del Orden  
de Calatrua,

N.º 1.  VNQVE el Licenciado Don Juan de Herrera Parexa, Abogado Primario de la Real Chancilleria de Granada, ha escrito en derecho con su acostumbrada Erudicion, en favor del Cabildo, nihilominus tamen, para mayor demonstracion de su Justicia, la fundare breuissimamente en este papel, motuado de dos consideraciones. La primera, de que como su Canonigo Doctoral, estoy obligado a defender sus derechos, *tex. in l. 2. C. de delator. lib. 10. ibi: Monente officij solicitudine. tex. in cap. seruatis 25. q. 2.* La segûda, porque estos pleytos de seruidumbres son muy arduos, y graues, como lo notò con el Señor Cobarrubias, y otros D.D. Fernando Arias de Messa, *lib. 3. var. cap. 14. num. 3.*

N.º 2. Reduzgo la pretension del Cabildo, a tres puntos. El primero à los terminos del derecho comun. El segundo à los terminos del derecho del Reyno. El tercero à los terminos del derecho municipal de Cordoba, que consiste en sus Ordenanças.

N.º 3. Para discurrir sobre estos puntos, premito, que aunque regularmente hablando es licito in proprio solo, & pariete ædificare, & fænestrar aperire, esto se limita quando tendit in æmulationem vicini, ut cum communi Doctorum Schola tradit Carolus Maranta, *th. 3. controv. resp. 21. num. 9.*

N.º 4. Ytidem premito, que la emulacion no se presume in dubio, y

quién se funda en ella la deue probar, mas respe<sup>c</sup>to de su dificul-  
tosa probáça se verifica cō indicios, conjeturas, y presunciones,  
ve cum communi scriptorum traditione docet Marius Giurba.  
in obseruat. decisi<sup>s</sup> obseruat. 47. num. 30.

## PVNCTO PRIMERO.

N.5. **H**IS prænotatis, en este punto se ha de proceder con distin-  
cion, diuidiéndole en tres miembros. El primero, quando  
el que edifica, ò abre la ventana, lo hâze principalmente ad pro-  
pria m<sup>u</sup>ltitudinem, & tunc quamvis ædificium vergat in præindic-  
cium vicini alpiciendo secreta domus eius, es licita la obra, por  
que en tal caso vfa de su derecho, y no irroga perjuicio a terce-  
ro. En este miembro se han de entender todos los derechos, y  
Autores citados por Don Juan de Herrea Pareja, en favor de la  
parte contraria desde el num. 12. hasta el 16. inclusive, y demás  
de ellos son insignes los lugares de Hipolito de Marsilis. singul. 154  
num. 2. Maceratense, lib. 2. Baria resol. 20. num. 9. Arism. Te pat.  
ibidem, 2. variar. tt. 576. cap. 4. Falenc. 4. verb. verum licet. pag.  
1334. El Cardenal Tuscho. in præst. conclus. E. conclu. 36. nu.  
8. Cesar Vifilo, in addit. ad Math. de Afflic. dec. 225. Gomez de  
Leon, in centuria informat. 54. Francisc. Geron. de Leon. dec.  
Valene 173. num. 8. & 9. ibidem, 2. rabi multa adducit Math. Borate.  
dec. 38. num. 1. th. 1. Jacob. Menochio, cons. 1237. num. 43. lib. 13.  
Casto. Maran. d. resp. 21. num. 5. & 6. Giurb. d. obseru. 47. num. 4.  
Osvald. a Donell. lib. 11. comment. cap. 5. lit. D. pag. 267.

El segundo miembro, es quando el que edifica, ò abre venta-  
N.6. na in suo solo, vel pariete, no recibe utilidad alguna, y por con-  
traio causa con el edificio grande daño al vecino registrando los  
secretos de su casa, tunc enim se dize, quod ædificat ad æmula-  
tionem, & debet opus demoliri, & fænestra claudi, ita notabili-  
liter docet Cepola de seruit. verb. præd. cap. 62 defænestra num. 23  
vers. Fallit Secundo, citando à Pedro, Cino, y Paulo de Cast. si-  
guele Gregorio Lopez, in l. 2. tit. 31. part. 3. verb. finiestra. vers. &  
quid in pariete proprio. Con elegancia el señor Presidente Cobarr-  
ubias, lib. 3. var. cap. 14. num. 8. vers. ultima prioris sententia ar-  
gumentatio. And. Gail. lib. 2. obseru. 69. num. 26. Jacob. Menochio  
de arbitrar. casu 156. num. 4. & 9. Iosepho Mascard. de prouat. vol.  
2. conclus. 620. num. 5. 15. & 16. Aug. Barb. in vot. decisiu<sup>s</sup> vot.  
102. num. 55. & 56. th. 2. Mario Mutu. dec. 8. num. 5. Pedro Fran-  
cisco Tondut. l. th. quæst. ciuit. resol. 88. num. 17. & 18. Francisco

Duaren. lib. 1. disp. iuris. disp. 33. nihil enim refert oculos ne, an perdes inferas como decia el Filosofo Xenocrates.

**N.7.** El vecino miembro es, quando el que edifica in suo, ó abre ventana de nuevo tiene alguna utilidad, mas essa es modica, y de leve consideracion, y por contrario el daño que recibe el vecino es graue, registrandole los secretos de su casa, quia tunc dicitur nouum opus fieri ad simulationem, y no se deue permitir, assi lo enseñala Iacob. Menor. de præsumpt. lib. 6. pref. 29. num. 24. cum seq. citando à Cepola, Decio, Ripa, y Graueta. Siguense Mario Mut. d. decisi. 8. num. 5. Pedro Francisco Tond. d. resolut. 88. num. 18. Y con el señor Meneses, Socino, y Andres Gail, Gabriel Pereira. dec. Lusitana 35. num. 5. affirmando que esta opinion es comun, y segura, porque prepondera el gran daño del vecino, al tenue provecho del edificador.

**N.8.** Esta es nuestra contingencia, pues de las probanças del Cabildo, y vista de ojos, manifiestamente parece el gravissimo perjuicio, que le resulta de la nueva ventana registrando las salas altas, y baxas de sus casas, su jardín, y otros sitiios, y el poco, ó ningun comodo que se sigue a la parte contraria, pues el aposento de sus casas accesorias desde que se fundaron no atendido ventana, y participa de luz bastante con la que le entra por la puerta, ó se le puede dar abriendo su techo. Y quando con esta prección se puede disponer la materia, se deue cesar en el uso de la ventana, mandandola cerrar, ut wirifice tradunt cum Ripa, & alijs Carolus Maranta d. resp. 21. num. 10. Tond. d. resolut. 88. num. 18. & Giuib. d. obseru. 47. num. 27.

**N.9.** Insuper se persuade esto con evidencia, adujriendo que como esta dicho en la pared de la parte contraria nunca se ha labrado ventana, y no se ade dar lugar a novedades, como concluye Giubia vbi supra nu. 9. maxime no atiendo necesidad, como no la ay en nuestros terminos. Y sola esta consideracion, sufficit ad inducendam simulationem, como doctrinalmente funda Giubia loco nuper citato num. 10. trayendo muchas autoridades, y demás dellas resuelve lo mismo Francisco Bursato, conf. 57. à num. 13. thom. 1. Y como el aposento se auja gouernado sin luz de ventana tempore ante acto, se deue gouernar sin ella tempore futuro, nam ut dicit Alex. conf. 174. num. 1. lib. 2. Habitari enim potest adib[us] obscuratis. De todo lo qual se deduce fundamentalmente, que la pretension del Cabildo procede de iure communis.

## PVNCTO SEGUNDO.

N.<sup>10</sup>. VE procede de derecho del Reyno, en corrección de qualquier derecho comun, que pudiesse auer en contrario, lo funda el Licenciado Don Iuan de Herrería Pareja, desde el num. 20. hasta el 35. inclusive, por la l. notable y singular 25. tit. 32. part. 3. con Gregorio Lopez, el Señor Padill. Iuan Patlad. Villa Diega y el P. Thomas Sanchez, quibus ego addo Dominum Cobarrubias d. lib. 3. var. cap. 24. num. 8. vers. ultima prioris sententia argumentatio, en el medio. ibi: *Quibus adde l. penult. tit. ult. part. 3. que es la ley 25. ya citada, Pedro August. Morla, in emporio iur. tit. 5. in initio num. 102. vers. ultimo limite ibi: ultimo limite ex l. partita 25. tit. 32. part. 3. ne multum penetratur in secreta vicinarum adiutorum. ut uocat Greg. Lop. ibidem, &c. El Señor Pichardos, in g. pradiorum institut. deservit. rust. & urb. prad. num. 16. Y lo mismo prescribio Sebastian Ximenez, in concord. iuris super l. altius. C. deservit. & a qua, para la qual dice que se vea la dicha ley 25. de partida en el fin. Con que de iure Regni queda esta opinion en seguro puerto, y sin contradiccion.*

## PVNCTO TERCERO.

N.<sup>11</sup>. ASSIMISMO, es indubitable la Justicia del Cabildo en este punto tercero, conforme a las Ordenanzas de la Ciudad de Cordoba, como funda el Licenciado Don Iuan de Herrería Pareja, desde el num. 43. hasta el 71. inclusive, sed præter ab eo adducta digo peremptoriamente, que si por las constituciones de alguna Ciudad estuviere prescripto algun modo para los edificios, se han de obseruar ad vnguem tales estatutos, sin tener en atencion las disposiciones de derecho comun. Iosepho Mascard. de probat. 2. thom. d. coucl. us. 620. num. 21. Gail. lib. 2. præ. d. obseru. 69. num. 16. Arism. Tepat. thom. 2. var. titul. 576. cap. 40. vers. secundo fallit. Carolo Maranta, d. resp. 21. num. 3. qui multos referunt. Math. de Afflict. dec. 224. cum seq. Vinc. de Franch. dic. 223. y alli sus Apostiladores. Y

N.<sup>12</sup>. Desta Regla general procede, que en muchas Ciudades, y Provincias, ay Ordenanzas para que no se puedan abrir ventanas nuevas sobre suelo ajeno, y desde ellas se de vista a lo interior de las casas circunvecinas, como en Sevillá, segun Gomez de Leon, d. inform. 54. insine. Asim. Tep. en el lugar citado n. 56.

En Valladolid, segun Morla. in emper. d. titul. 6. in initio num. 102.  
vers. secundo limite. En Cataluña, segun Jacob. Cancer, thom. 3.  
variar. cap. 4. num. 2. En Valencia, segun Don Francisco Geronimo Leon, d. dec. 178. num. 10. ubi dicit, que el Senado juzgó  
por la O. denuncia contra las disposiciones del derecho comun.  
Y auiendo constituciones municipales de Cordoba tan expre-  
sas en el caso, no se sabe con que espíritu litiga la parte con-  
traria.

Nº 3. Al quarto fundamento que pondera el Licenciado Don Juan  
de Herrera Pareja, desde el num 72. hasta el 77. inclusive, con  
Pedro Surdo, y otros Doctores, que no se puede edificar, ni a-  
brir ventana nueva in pariete communi invito socio, y qualse  
dira pared comun, añado quattro celebres lugares de Don Fran-  
cisco Geronimo de Leon, d. dec. Valentina, 178. à num. 1. cum se-  
quenti. Pedro Francisco Tond. d. refoluc. 88. à num. 12. Francisco  
Nigro Citiac. controlo thom. 1. controlo. 28. à num. 16. Jacob. Mc-  
noch d. conf. 1237. à num. 1. cum sequente thom. 13. Que concluyen  
en favor del Cabildo. Ex quibus omnibus, se deve confirmar  
la sentencia de vista en su favor. Salua Dominationis vestrae in-  
tegerissima censura.

Licenc. Don Martin  
de Orellana:



John Philip Stote